

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00285-00

Accionante: LUIS MANUEL ORTEGA HERRERA.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00285-00**

**Accionante: LUIS MANUEL ORTEGA HERRERA.**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL "UGPP".**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor LUIS MANUEL ORTEGA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.959.857, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad administrativa del orden nacional, representada legalmente por su Director General o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor LUIS MANUEL ORTEGA HERRERA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad de las

Resoluciones RDP 005772 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se le negó la reliquidación de pensión de vejez, y de la RDP 021290 del 23 de mayo de 2017, que confirmó la primera. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 37 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 005772 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se le negó la reliquidación de pensión de vejez, y de la RDP 021290 del 23 de mayo de 2017, que confirmó la primera. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., puesto que la Resolución RDP 021290 de fecha 23 de mayo de 2017 fue notificada por aviso recibido el 09 de agosto de 2017<sup>1</sup> y la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2017, es decir dentro del término de los 4 meses.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2,

---

<sup>1</sup> Ver folio 37.

relativo al agotamiento de los recursos que fueren obligatorios, se tiene que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución RDP 005772 del 16 de febrero de 2017, la cual fue resuelta mediante la Resolución RDP 021290 de fecha 23 de mayo de 2017, por lo cual se tiene cumplido este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no será necesario agotarlo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**2.-SEGUNDO.** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO.** Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.-CUARTO.**Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO ROMAN MONTES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.509810 y titular de la Tarjeta Profesional No. 233.777 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**